CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que obra memorial de la pasiva. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2023, el Dr. NORBERTO QUINTERO JEREZ, demandado dentro del proceso solicita lo siguiente:

"(…) aclarar el auto precedente que ordenó el levantamiento de medidas cautelares y específicamente con relación al Num. 3 de la parte resolutiva, pues allí se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones ordinarias y no hace mención a las acciones privilegiadas. Como consecuencia de ello solicito a su señoría se sirva tener en cuenta esta manifestación y ordenando en tal sentido a la Empresa Transpiedecuesta S.A. (…). Respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-15995, 314-25232, 314-3866, 314-44096, 314-30616, 314-28714, 314-52619, 314-28721 y 314-36367, se sirva ordenar dicha medida individualmente sobre cada una de estas matriculas inmobiliarias, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante oficios separados. Dicha solicitud obedece a la protección de los bienes que eventualmente puedan ser perseguidos por terceros y solo se proceda a cancelar la medida respecto del bien que primeramente se enajene con el ánimo de proceder a la liquidación de la sociedad conyugal."

Frente a la solicitud de aclaración del numeral Tercero de la parte resolutiva del auto de levantamiento de medidas, ha de decirse que, se ordenó el levantamiento del Embargo y Secuestro de las Acciones Ordinarias en la compañía TRANSPIEDECUESTA toda vez que en el auto de fecha 17 de mayo de 2022 así se decretó. No obstante, si la entidad TRANSPIEDECUESTA procedió a embargar, sin la existencia de una orden judicial, las acciones privilegiadas a las que hace referencia el demandado, deberá allegar las pruebas de que demuestren tal acción para así, el Despacho entrar a proceder.

Finalmente, se observa que en el auto de fecha 9 de marzo de 2023 en donde se ordena el levantamiento de las medidas cautelares se hizo la relación de cada una de las matriculas inmobiliarias a las cuales se les decretó el embargo y secuestro en el auto de fecha 17 de mayo de 2022, es así que, el Despacho no entiende por qué del pedimento, que se respalda en la protección de los bienes que eventualmente puedan ser perseguidos por terceros y que solo se cancele la medida respecto del bien que primeramente se enajene con ánimo de proceder a liquidar la sociedad conyugal, argumentos que no entiende el Despacho, pues lo único claro es que la totalidad de las medidas decretadas fueron canceladas por haber transcurrido más de dos meses desde la disolución de la sociedad conyugal sin que se hubiese iniciado el trámite liquidatorio.
En consecuencia no se accede a lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea1c509b12bed2a415293531c1357ae9783065e8fc0ff4e4445328e1df5ead**
Documento generado en 05/06/2023 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica